

1877 y el 16 de la Electoral de 28 de Dbre. de 1878.
Considerando: que la omision de la Ley de 8 de fe-
brero de 1877 en cuanto á dicho extremo, no puede
interpretarse en sentido prohibitivo, pues siendo
frecuente y comun que á nombre del cabeza de fa-
milia figure la contribucion y de todos los indivi-
duos que del mismo dependan, no se habria ocul-
tado al legislador la necesidad de dejar bien defi-
nida aquella restriccion, si tal hubiese sido su
propósito: como lo ha hecho en el art. 25 invoca-
do por el Ayuntamiento en cuanto á que la con-
tribucion computada sea la que se satisfaga por
contribuciones directas en el mismo término mu-
nicipal, sin que puedan acumularse las que cor-
pondan á ningun otro = Considerando: que donde
existe la misma razon juridica debe regir el
mismo principio de derecho; y en el caso presente
no aparecen motivos fundados que autoricen
la excepcion sancionada por el Ayuntamiento
de Murcia y Considerando que siendo de 408
pesetas la cuota minima de los electores com-
prendidos en la lista formada por la citada Cor-
poracion municipal y acreditándose en forma que
D. Naveiso Clemente satisface mayor cantidad,
computada la que figura á nombre de su esposa
D.ª Encarnacion Chámpi, es indudable que le
asiste derecho para figurar en las repetidas lis-
tas á tenor de lo dispuesto en el art. 25 antes citado.
La Comision Provincial en sesion del dia
de ayer, acordó revocar el fallo recurrido del
Ayuntamiento de esta Capital y ordenar